

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE  
RAD: 760014105 006-2021-00313-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en mensaje remitido vía email el día 4 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó el día 4 de agosto de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 1402 del 2 de agosto de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 3 de agosto de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado el primer día siguiente a esa notificación, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se debe librar mandamiento de pago “...por todos los valores solicitados en la demanda, incluyendo la de los intereses que se causen desde el 7 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación”, por cuanto considera que el “...despacho no se está pronunciando sobre la pretensión c), lo que es, que no se está librando mandamiento de pago por los intereses de mora que se sigan causando a partir de la fecha en que se efectuó la última liquidación en la cual la demandante efectuó el corte de cuenta para el Requerimiento por Mora y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad”.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, en donde la apoderada judicial de la ejecutante pretende imponer que se libere la orden de pago en los términos que ella lo solicita, se debe señalar que pareciera que la recurrente desconoce que no es la parte ejecutante la que decide la forma en como un Juzgado debe librar un mandamiento de pago, sino que ello es una atribución autónoma del Juez, quien, con base en la normatividad vigente, resuelve tal aspecto cuando se presenta una demanda ejecutiva para el cobro de aportes pensionales e intereses, demanda que por sus particularidades, no es de ninguna manera obligatoria para el Juez acceder a sus pretensiones, debido a que se ha explicado que las acciones ejecutivas que presentan los fondos de pensiones y que tienen como sustento una liquidación que la misma expide, y que se le da la naturaleza de título ejecutivo si reúne los requisitos legales para ello, no tienen la naturaleza de indiscutible y por ende si pueden ser objeto de cuestionamiento por parte del presunto empleador incumplido, que ante tal situación, puede realizar las correspondientes afirmaciones respecto de los hechos de la demanda ejecutiva, ya sea aceptándolos o negándolos, al igual que aportar los correspondientes elementos para desestimar el título ejecutivo que se ha presentado en su contra, y solo será en la providencia que ordene o no seguir adelante con la ejecución, donde se determinará si la orden de pago por la demanda presentada, se debe mantener o no.

Asimismo, es claro el artículo 430 del CGP, aplicable por analogía, en determinar que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Subrayado fuera de texto), y lo cierto es que este Juzgado ha considerado que en tratándose de demandas ejecutivas para el cobro de aportes pensionales, en las cuales el título ejecutivo esta constituido de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 2º del Decreto 2633 de 1994, esto es, “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”, la orden de pago se debe librar con base en la liquidación que presta mérito ejecutivo, esto es, la que fue puesta en conocimiento al presunto empleador moroso, lo cual fue lo que realizó esta instancia judicial en la orden de pago recurrida, sin que esas normas ni ninguna de las vigentes obliguen a que el

mandamiento de pago en tratándose de juicios ejecutivos como el presente, se deba de realizar conforme lo solicite la parte ejecutante, o señalándose de forma expresa que “*Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad*”, debido a que se reitera el 430 del CGP, permite que la orden de pago se libere “...*en la que aquel considere legal*”, lo cual realizó esta instancia judicial al manifestar que “*Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los trabajadores que se indicó en el literal anterior y que la ejecutante liquido intereses en su detalle de deuda que expidió el 7 de noviembre de 2019.*”, por lo que esos intereses fueron librados en la forma que esta establecida en la Ley, la cual señala (Artículo 23 de la Ley 100 de 1993), que “*Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios*”, norma que tampoco impone que la orden de pago se deba librar indicado de forma expresa que es por intereses que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, o señalarse fechas específicas.

Por lo anterior se considera que el mandamiento de pago librado por esta instancia, se ajusta a los preceptos legales y conforme lo permitido en el 430 del CGP, esto es, profiriéndose “...*en la que aquel considere legal*”, además que es de indicar que no se observa que por ello se hubiere negado los intereses de mora que presuntamente se generen desde el momento de la expedición del título ejecutivo hasta el pago de los aportes adeudados, debido a que es natural que si los intereses citados se generan por la mora del empleador de consignar en tiempo aportes pensionales de su trabajador, ellos se causaran hasta el momento en que cumpla con esa obligación, lo cual también se entendería de lo señalado en el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, al disponer que “...*en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios*”.

Conforme lo explicado, se tiene entonces que los argumentos de la recurrente frente a la orden de pago librada y que pretendían que la misma se modificara en la forma que ella pretendía, deben ser desestimados, más aun cuando en lo que se refiere a los intereses de mora sobre lo adeudado por aportes pensionales, los mismos fueron librados y reconocidos conforme esta legalmente establecido, esto es, lo señalado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, estando la orden de pago en concordancia con el título ejecutivo, que no lo es indiscutiblemente la demanda ejecutiva por lo ya anotado en líneas precedentes, por lo que se reitera, las alegaciones de la recurrente, no tienen la virtualidad suficiente para modificar la decisión recurrida, mandamiento de pago. motivo por el cual esta debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**NO REPONER** el Auto No. 1402 del 2 de agosto de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RAD. 76001410500620210031300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de agosto de 2021  
En Estado No. - **137** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LADY XIMENA MONTOYA AGUILAR Vs. GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
RAD: 76001410571420150085900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el Curador Ad- Litem de la ejecutada, en escrito remitido vía email el día 7 de agosto de 2021, elevó solicitud para sea nombrado otro Curador Ad Litem por su nombramiento realizado por el alcalde de esta ciudad. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que mediante Auto No. 141 del 23 de enero de 2020, se designó al abogado **ANDRÉS FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO**, como Curador Ad-Litem de la ejecutada, designación de cual se notificó personalmente el día 12 de marzo de 2020, y el cual ha actuado en este proceso, aportando escrito de contestación a la demanda ejecutiva, sin embargo, se tiene que el citado abogado allegó escrito vía email el día 7 de agosto de 2021, día no hábil laboral, que se entiende presentado al siguiente día hábil laboral, esto es, el día de hoy, 9 de agosto de 2021, en el que solicita se nombre a otro profesional para que continúe con la defensa de la ejecutada, esto por cuanto informa que, fue nombrado por el Alcalde del Municipio de Cali, a través del Decreto 4112010200540 del 6 de agosto de 2021, como Subsecretario de Despacho, de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, lo cual le impide seguir fungiendo como apoderado de la ejecutada, adjuntando para tal efecto copia del citado Decreto, donde se evidencia efectivamente fue nombrado por el Alcalde del Municipio de Cali, en el cargo de Subsecretario de Despacho en la Subsecretaría de Mejoramiento Integral y Legalización de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, sin embargo, considera este despacho que lo invocado por el accionante no se encuentra dentro de las causales contempladas en el numeral 6 del artículo 6° del artículo 48 del C.G.P., para proceder a su relevo y nombramiento de otro Curador Ad Litem, debido a que la norma citada es clara en determinar que

*“El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.”*

Aunado lo anterior, se tiene que el numeral 3° del artículo 50 del C.G.P., respecto de la exclusión de listas de auxiliares de justicia, fue claro en señalar que “A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.”, sin embargo, considera el despacho que el solo nombramiento efectuado a quien funge como Curador Ad litem de la ejecutada, mediante el Decreto 4112.010.20.0540 del 6 de agosto de 2021, no es justificación alguna para relevarlo del citado cargo, si se tiene en cuenta, que ser nombrado para un cargo público no es igual o asemejable a ser servidor público, por cuanto para esto último, se requiere es la posesión efectiva, y en este caso, solo se allegó el nombramiento, más de ninguna manera el acta de posesión del cargo al que fue nombrado, al igual que se precisa que según lo señalado en el artículo 3° del Decreto 4112.010.20.0540 del 6 de agosto de 2021, el mismo solo surte efectos fiscales a partir de la posesión, lo cual se reitera no se acredita hubiere sucedido a la fecha, por lo que teniendo en cuenta que, no está acreditado que el Curador Ad Litem de la ejecutada, se encuentre debidamente posesionado en un cargo de servidor público, no se accederá a la solicitud de nombramiento de otro Curador Ad Litem para la ejecutada, sin perjuicio, que cuando aporte el acta de posesión respectiva, se decida lo correspondiente. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de nombrar a otro Curador Ad- Litem, para la ejecutada, realizada por al abogado Andrés Fernando Bustamante Franco, por lo explicado en la parte motiva. Asimismo, por Secretaría ofíciase vía correo electrónico, a la ejecutada, para que informe el nombre del liquidador de esa entidad y un email donde pueda ser notificado, teniendo en cuenta que al revisar el RUES, registra que ese ente está en liquidación, pero no figura el nombre de su liquidador y de donde puede ser notificado. **NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de agosto de 2021  
En Estado No.- 137 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ROBERTO GONZÁLEZ HIPIA Vs. SEGURIDAD DE PORTERIAS LIMITADA – SERPOR LTDA.  
RAD: 7600100720130039200

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte ejecutante emita pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1237 del 15 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIA No. 1472**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisado las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que se encuentra pendiente de que la parte ejecutante emita pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1237 del 15 de marzo de 2019, en el que se le requirió para que, se pronunciara sobre el diligenciamiento de los oficios No. 711, 712, 713 Y 714 del 5 de agosto de 2015, además que indicara lo correspondiente para continuar con el trámite de las diligencias, sin que a la fecha hubiere aportado la constancia de diligenciamientos de los oficios en mención, ni mucho menos ha indicado situación o pronunciamiento alguno frente a tal requerimiento, por lo cual, se requerirá por segunda vez al ejecutante para que, se pronuncie sobre el diligenciamiento de los oficios citados, allegando la constancia de radicación correspondiente, si la tiene, otorgándole para ello el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de que si no aporta la misma o no realiza una gestión sobre el particular, se entenderá que no ha realizado las gestiones de su cargo para continuar con el trámite de las diligencias y con ello se dará aplicación a las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** por segunda vez a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie sobre el diligenciamiento de los oficios No. 711, 712, 713 Y 714 del 5 de agosto de 2015, además que aporte y realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, so pena que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 10 de agosto de 2021  
En Estado No.- 137 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ERIKA ALEJANDRA FRANCO GALÁN Vs. ENERGAS DE OCCIDENTE S.A.S.  
RAD: 7600141050062020-00340-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente que la parte interesada aporte la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto No. 170 del 28 de enero de 2021, se previno a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 10 de agosto de 2021  
En Estado No.- 137 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HÉCTOR DE JESÚS ORTIZ GARCÍA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 760014105006202100323-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **HÉCTOR DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos establecidos en los incisos 1°, 3° y 4° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Lo expuesto en lo expuesto en los hechos 5°, 8°, 9° y 10, no corresponde propiamente a hechos, sino que son apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada judicial del demandante, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, más no en los hechos de la misma, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Los documentos que se relacionan en el acápite "ANEXOS" de la demanda correspondiente a "...sendas copias para el traslado a las demandadas y en cd. Copia de la demanda y de los anexos y pruebas documentales, a efectos que se surtan los traslados y notificaciones, no solo a las demandadas, sino a la Agencia de Defensa jurídica del estado." no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.
3. Deben cuantificarse cada una de las pretensiones solicitadas, para que así las mismas sean claras y precisas, lo cual también se requiera para verificar la competencia de este Juzgado por razón de la cuantía.
4. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante por cuanto solo indica el correo electrónico para notificación de la apoderada judicial (Que indudablemente y por obvias razones no puede ser el mismo de su poderdante), de la entidad demandada y dirección electrónica para notificación de la Fidupreviadora S.A., quien de acuerdo al escrito demandatorio, no se evidencia sea también parte en el proceso, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto de la constancia adjunta en los anexos de la demanda, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el día 5 de agosto de 2021 a las 10:33 am, y la presente acción fue formulada el 9 de agosto de 2021, a las 10:18 am, es decir, aproximadamente un cuatro días antes de la presentación de esta demanda, por lo cual de forma palmaria se evidencia que no se cumplió con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala que "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (Subrayado fuera de texto).

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **HÉCTOR DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de agosto de 2021

En Estado No.- 137 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LIBORIO VALLECILLA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410571420140046400

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476**

Santiago de Cali, nuevo (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **LIBORIO VALLECILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002135383** del 28 de noviembre de 2017 por la suma de **\$170.000**.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002135383** del 28 de noviembre de 2017 por la suma de **\$170.000**, a favor del abogado **JAVIER ALONSO DÍAZ JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.294.137 y portador de la T.P. No. 166.886 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 10 de agosto de 2021  
En Estado No.- 137 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria